33699 (Radicado 2019-06471)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.
68001-3187002

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	LIBERTAD PENA CUMPLIDA
NOMBRE	EDINSON FARYD USCÁTEGUI GUEVARA
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO
CARCEL	CPMS ERE DE BUCARAMANGA-
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2019-06471
DECISIÓN	DECRETA PENA CUMPLIDA

ASUNTO

Resolver de la libertad por pena cumplida en relación con el sentenciado **EDINSON FARYD USCÁTEGUI GUEVARA identificado con cédula de ciudadanía Nº 1 007 540 402**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Peal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 1 de julio de 2020 condenó a EDINSON FARYD USCÁTEGUI GUEVARA, a la pena de 18 MESES DE PRISIÒN en calidad de responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le fue concedido el sustituto de prisión

domiciliaria de que trata el art. 38G de la Ley 599 de 2000 en la Calle 28 N° 7- 67 barrio Girardot de Bucaramanga.

Su detención data del 7 de septiembre de 2019, llevando a la fecha privación efectiva de la libertad DIECISIETE (17) MESES DIECISIETE (17) DÍAS DE PRISIÓN.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida a favor del sentenciado ROMERO CAMACHO, tras verificar el descuento punitivo que presente por el presente asunto.

Revisado el diligenciamiento se observa que **EDINSON FARYD USCÁTEGUI GUEVARA,** registra detención que data del 7 de septiembre de 2019, llevando a la fecha detención física de 17 MESES 17 DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN, dada la sumatoria del tiempo físico y las redenciones de pena, faltándole **TRECE (13) DÍAS** para el total cumplimiento de la pena impuesta. En tal sentido se dispone ordenar su LIBERTAD, la que se hará efectiva a partir del **9 DE MARZO DE 2021.**

En consecuencia, se librará boleta de libertad ante la Dirección del Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Bucaramanga, con la anotación correspondiente, quien deberá verificar la existencia de requerimientos pendientes en contra del aquí liberado. Comuníquese sobre la decisión adoptada a las autoridades a las que se les enteró sobre la sentencia.

Se declara igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, en consideración a lo

normado en el art. 53 del CP, que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Lo anterior, en aplicación del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en Sede de tutela –STP 13449-2019 Radicación N° 107061 del 1 de octubre de 2019[1]- y la sentencia STP 13449-2019.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Se enviará el expediente al Juzgado de conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la pena.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que **EDINSON FARYD USCÁTEGUI GUEVARA**ha cumplido a la fecha una penalidad de DIECISIETE (17) MESES DIECISIETE (17) DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN, teniendo en

[1] "la pena accesoria siempre se ase (sic] debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos"

Al igual indica que:
"… (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito".

cuenta la detención física, faltándole **TRECE (13) DIAS**, para el total cumplimiento de la pena impuesta.

SEGUNDO. DECRETAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA de **EDINSON FARYD USCÁTEGUI GUEVARA**, **la que se hará efectiva a partir del 9 DE MARZO DE 2021.**

TERCERO. LIBRESE BOLETA DE LIBERTAD a **EDINSON FARYD USCÁTEGUI GUEVARA**, ante la Dirección del Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Bucaramanga, con la anotación correspondiente, QUIEN DEBERÁ VERIFICAR LA EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS PENDIENTES EN CONTRA DEL AQUÍ LIBERADO.

CUARTO. COMUNIQUESE la decisión a las mismas autoridades que se les enteró de la sentencia.

QUINTO. DECLARAR extinguido el cumplimiento de la pena accesoria e interdicción de derechos y funciones públicas conforme la motivación que se expone en la parte motiva.

SEXTO.- ENVIAR el expediente al Juzgado de conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la pena.

SEPTIMO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/